De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

PROYECTO DE LEY

LEY DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PROMOVIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS CON PERSONALIDAD JURÍDICA INSTRUMENTAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente N° 22.577

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano encargado de gestionar, regular y controlar las obras de infraestructura pública en el país, de conformidad con las Leyes Nº 3155 del 5 de agosto 1963 y Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas.

En el desarrollo de la referida infraestructura pública, el MOPT cuenta con la participación de una serie de órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental, según sus ámbitos funcionales especializados. Esos órganos son específicamente lo siguientes:

- Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), creado mediante la Ley de Administración Vial, Ley Nº 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas.
- Consejo de Transporte Público (CTP), creado por la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Ley Nº 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.
- Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), creado por la Ley de Creación del Consejo de Vialidad (CONAVI), Ley Nº 7798 del 30 de abril de 1998.
- Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), creado por la Ley General de

Aviación Civil, Ley Nº 5150 y sus reformas del 14 de mayo de 1973.

- Consejo Nacional de Concesiones (CNC), creado por la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley Nº 7762 del 14 de abril de 1977 y sus reformas.

En el desarrollo de los proyectos de infraestructura, la actividad contractual del Ministerio y sus órganos desconcentrados está regulada en la actualidad por la Ley de Contratación Administrativa, Ley Nº 7494, sin perjuicio del régimen especial de contratación aplicable en materia de concesiones, fideicomisos o bien en el caso de proyectos con financiamiento externos debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa.

En la actualidad, el MOPT y sus órganos desconcentrados, con especial énfasis en el caso del CONAVI, enfrenta procesos de investigación judicial por eventuales irregularidades en la actividad de contratación pública, que podrían implicar eventualmente la calificación de delitos tipificados en el ordenamiento jurídico vigente.

Esta situación es de suma gravedad y podría dar origen en una primera instancia a la imposición de medidas cautelares en el plano judicial a las personas físicas o jurídicas que participen en los procesos de contratación administrativa.

En el tanto se concretan los procesos judiciales respectivos, se crea un espacio temporal en el que resulta indispensable garantizar la transparencia de los procesos de contratación pública que promuevan el MOPT y sus órganos desconcentrados, así como la eficiencia y eficacia de esos mismos procedimientos. La participación directa o indirecta en esos procedimientos de personas físicas y/o jurídicas sobre las que pesen medidas cautelares activas en procesos de índole judicial por hechos relacionados con la actividad contractual del MOPT y/o sus órganos desconcentrados, resulta inconveniente para el interés público, pues afecta la transparencia de la actividad contractual pero además implica la posibilidad de que se otorguen nuevos contratos a personas físicas y/o jurídicas que por su condición judicial específica no resultan ser contratistas idóneos, por las eventuales

consecuencias de los procesos judiciales en curso, que puede comprometer la eficiente y eficaz ejecución de los contratos.

Por lo tanto, se considera indispensable establecer una limitación razonable a la participación directa o indirecta de esas personas físicas y/o jurídicas, para salvaguardar el interés público, en atención a los referidos principios de transparencia, eficiencia y eficacia, a los que constitucionalmente está sujeta la actividad contractual pública.

La medida de limitación de participación sería aplicable únicamente en los casos de personas físicas y/o jurídicas sobre las que pesen medidas cautelares de cualquier naturaleza, firmes y vigentes, declaradas por autoridad judicial competente, por hechos vinculados con procedimientos de contratación del MOPT y de sus órganos desconcentrados. Una vez que los procesos judiciales respectivos concluyan, o bien en caso de que se levanten anticipadamente las medidas cautelares judiciales que justifican la limitación del derecho fundamental de participación en concursos públicos, se levantaría la limitación legal de participación o se aplicaría la sanción de inhabilitación que se haya dispuesto en sede judicial, de ser ese el caso.

Esta limitación temporal resulta ser por lo tanto una medida razonable para salvaguardar el interés público vinculado a los procedimientos de contratación que promuevan el MOPT y sus órganos desconcentrados.

En vista de que en la materia de limitación de derechos fundamentales rige el principio de reserva de ley, es que se propone el siguiente proyecto de ley para establecer la viabilidad normativa de la limitación de participación en los procedimientos de contratación que promuevan el MOPT y sus órganos desconcentrados.

En virtud de lo anterior se somete a conocimiento de los señores diputados el siguiente proyecto de **LEY DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PROMOVIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS CON PERSONALIDAD JURÍDICA INSTRUMENTAL.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PROMOVIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS CON PERSONALIDAD JURÍDICA INSTRUMENTAL

ARTÍCULO 1°. – Esta Ley es aplicable para los procedimientos de contratación pública que promuevan el Ministerio de Obras Públicas y Trasportes, así como los siguientes órganos de dicho ministerio:

a) Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), creado mediante la Ley de Administración Vial, Ley Nº 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas.

b) Consejo de Transporte Público (CTP), creado por la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas Nº 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.

c) Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), creado por la Ley de Creación del Consejo de Vialidad (CONAVI), Ley Nº 7798 del 30 de abril de 1998.

d) Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), creado por la Ley General de Aviación Civil, Ley Nº 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

e) Consejo Nacional de Concesiones (CNC), creado por la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley Nº 7762 del 14 de abril de 1998 y sus reformas.

La Ley será aplicable también a la actividad contractual promovida por medio de fideicomisos, unidades gestoras o cualesquiera otros mecanismos de gestión indirecta del MOPT y de los órganos señalados en este artículo, incluyendo el supuesto de actividad contractual sujeta a un régimen especial y temporal de contratación en el marco de la ejecución de programas de financiamiento externo.

ARTÍCULO 2°. **-** Las personas físicas y/o jurídicas sobre las que pesen medidas cautelares de cualquier naturaleza, firmes y vigentes, declaradas por autoridad judicial competente, por hechos vinculados con procedimientos de contratación del MOPT y de sus órganos desconcentrados, no podrán participar de manera directa ni indirecta en los procedimientos de selección de contratistas que se promuevan en el ámbito institucional establecido en el artículo 1 de esta Ley.

Este impedimento será aplicable en el caso de personas jurídicas cuyos directivos, representantes legales o accionistas sean sujetos del tipo de medidas cautelares descritas en el párrafo anterior. Este impedimento no será levantado por la supresión sobreviniente de la condición de directivo, represente legal o accionista con posterioridad a la imposición de las medidas cautelares, sino que subsistirá por todo el plazo de vigencia de dichas medidas.

Este impedimento será aplicable en cualquier etapa del procedimiento de contratación respectiva, salvo que se esté ante un contrato ya otorgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Contratación Administrativa, en cuyo caso, será aplicable lo establecido en el artículo 5 de esta Ley. Si la causa del impedimento es posterior a la fecha de la presentación de la oferta en el procedimiento de contratación respectivo, la oferta será archivada y la garantía de participación, de haberse requerido, será devuelta al oferente respectivo.

ARTÍCULO 3°. **–** Para declarar el impedimento de participación a que se refiere esta Ley, la Administración deberá obtener una certificación por parte de la autoridad judicial competente en la que se acredite la medida cautelar que le da origen.

La Administración podrá pedir que el oferente incluya en su oferta una declaración jurada de que no le aplica el impedimento dispuesto en esta Ley. En caso de subcontrataciones, el requerimiento será extensivo a los subcontratistas.

ARTÍCULO 4°. **–** El impedimento dispuesto en esta Ley será levantado cuando la persona física o jurídica afectada acredite que la medida cautelar judicial correspondiente no está vigente, sin perjuicio de la aplicación de las inhabilitaciones que pudieran haber sido declaradas en los procesos judiciales respectivos.

El levantamiento del impedimento tendrá efectos solo para procedimientos de contratación iniciados con posterioridad a la fecha de dicho levantamiento.

ARTÍCULO 5°. **–** En los casos de contratos ya otorgados de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Contratación Administrativa o según la normativa especial aplicable, resultarán aplicables las medidas precautorias que disponga el ordenamiento jurídico. En caso de que se prosiga con la ejecución contractual, por permitirlo la normativa aplicable y por convenir al interés público, la Administración deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que la ejecución contractual sea conforme con el marco contractual y normativo aplicable. En el caso de que el contratista sea una persona jurídica, la Administración deberá ordenar la no participación en la ejecución contractual de las personas físicas sobre las que pesen las medidas cautelares judiciales referidas en esta Ley. El incumplimiento por parte de la persona jurídica contratista, será considerado falta grave y dará lugar a la resolución contractual sin responsabilidad para la Administración.

ARTÍCULO 6°. **–** Será considerada como falta grave a los fines de esta Ley la omisión de cumplimiento del deber de velar por la aplicación del impedimento por parte de los funcionarios competentes dentro del procedimiento de contratación respectivo.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA

RODOLFO MÉNDEZ MATA
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada